



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

San Raymundo Jalpan, a 11 de septiembre de 2025.

Oficio: LXVII/DIPIOS/148/2025

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
 11 SEP 2025
 13:15 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

El que suscribe, Isidro Ortega Silva, diputado integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de los artículos, 54 fracción I, y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Misma iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE.

DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
 11 SEP 2025

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Isidro Ortega Silva, diputado integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. Basándome para ello en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La suspensión condicional del proceso es una solución alterna al procedimiento penal que permite al imputado someterse a determinadas condiciones, así como presentar un plan de reparación del daño, y en caso de cumplir con ello, conduce a la extinción de la acción penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 192, establece los supuestos de procedencia de esta figura, señalando como requisito indispensable que se haya dictado auto de vinculación a proceso por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

El artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece una pena de tres a seis años de prisión para quien cometa el delito de abuso sexual, definido como aquel en el que una persona, sin consentimiento de otra, ejecuta en ella o la hace ejecutar un acto sexual que no sea la cópula, o la obliga a observar cualquier acto sexual, incluso a través de medios electrónicos. La media aritmética de esta pena resulta de cuatro años y medio, lo que implica que quienes cometan este delito pueden acceder a la suspensión condicional del proceso y, en consecuencia, quedar exentos de la acción penal con el simple cumplimiento de la reparación del daño y las condiciones que el juez establezca.

Sin embargo, la legislación federal establece una regulación más severa, el artículo 260 del Código Penal Federal sanciona el delito de abuso sexual con una pena de seis a diez años de prisión, cuya media aritmética es de ocho años y medio, lo que excluye la posibilidad de que el imputado acceda a la suspensión condicional del proceso, obligándolo a enfrentar todas las etapas del procedimiento penal.

Esta diferencia normativa revela una desarmonía legislativa que debe corregirse. Es necesario que el Código Penal de Oaxaca se armonice con el Código Penal Federal, a fin de exceptuar al delito de abuso sexual del beneficio de la suspensión condicional del proceso. Lejos de vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena, esta adecuación responde a la necesidad de brindar mayor protección a las víctimas, ya que el abuso sexual constituye una agresión directa a su esfera psicosexual, generando graves consecuencias físicas, emocionales y sociales.

Además, de acuerdo con datos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tan solo del 1 de enero al 31 de julio de 2025 se han iniciado 1,085 carpetas de investigación por delitos sexuales, lo que demuestra la urgencia de establecer



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

medidas efectivas para que quienes cometan este tipo de conductas enfrenten el proceso penal completo, desde la audiencia inicial hasta la audiencia de juicio.

En este sentido, la reforma para elevar la pena en el delito de abuso sexual y con ello excluirlo de la suspensión condicional del proceso, constituye una medida necesaria, proporcional y garantista de los derechos de las víctimas, quienes requieren un marco legal firme que no propicie impunidad ni soluciones alternativas que minimicen la gravedad de estas conductas.

De todo lo anterior, sirve la Jurisprudencia con número de registro digital: 2030336, de rubro y texto siguiente:

DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA ESE ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona abusó sexualmente de su sobrino menor de edad. Por esos hechos se dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de abuso sexual cometido en agravio de una víctima menor de edad, y esa resolución se confirmó en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó que las sanciones establecidas en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México, que regula el mencionado delito, vulneran el principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento del quejoso y concedió el amparo en cuanto al grado de culpabilidad fijado, por lo que interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que las sanciones impugnadas son inconstitucionales.

Criterio jurídico: Las penas previstas en el Código Penal del Estado de México para el delito de abuso sexual infantil son razonables conforme al bien jurídico protegido que es la libertad psicosexual de niñas, niños y adolescentes, cuya tutela el legislador destacó como necesaria al ameritar una mayor protección debido a su especial situación de vulnerabilidad y la incidencia de ese delito. Además, resultan proporcionales en comparación con las



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DE
ESTADO DE OAXACA

penas que establece el propio ordenamiento para delitos que afectan el mismo bien jurídico. En consecuencia, las sanciones impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Las sanciones de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa, previstas en el artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México para el delito de abuso sexual cometido en agravio de personas menores de edad, resultan razonables porque buscan proteger uno de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad que es la libertad psicosexual de ese sector de la población, considerando la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran.

Además, para el legislador, la fijación de esas penas se justifica porque el delito de abuso sexual infantil implica una forma de violencia que produce consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para los menores de edad, sino también para sus familias y comunidades, aunado al alarmante incremento en la incidencia de esa conducta.

En el mismo sentido, el tipo penal tiene la finalidad de erradicar las conductas que regula y que laceran a la sociedad, con lo cual se busca proteger el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la proporcionalidad de las sanciones previstas para el delito de abuso sexual infantil se encuentra justificada atendiendo a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los delitos que afectan el mismo bien jurídico – tertium comparationis –, pues reflejan un reproche social razonable y congruente.

Esto se corrobora porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el ilícito de acoso sexual infantil, el cual sanciona conductas que no llegan a la realización de los actos que sí produce el abuso sexual infantil. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violación equiparada que lesiona en mayor medida a las víctimas menores de edad.

Es por ello que las sanciones establecidas en el precepto examinado no transgreden el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DE
ESTADO DE OAXACA

Es por lo anterior que, para tener una justicia sin beneficios, se debe aumentar la pena para este delito.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBRENO DE OAXACA (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBRENO DE OAXACA (PROPUESTA)
ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. [...]	ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de seis a diez años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. [...]

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de **seis a diez** años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 11 de septiembre de 2025

ATENTAMENTE

DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA